



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128839-1

"Zuñiga, Daniel Esteban s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal de Tres Arroyos, que condenó a Daniel Esteban Zuñiga a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio doblemente agravado; a Manuel Antonio Zuñiga a ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de abandono de persona agravado por el resultado muerte; a Mirna Elizabeth Quanto a seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora responsable del delito de abandono de persona agravado por el resultado muerte; y a Manuel Antonio Zuñiga Melillán a siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de abandono de persona agravado por el resultado muerte (v. fs. 194/237).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de los imputados Manuel Antonio Zuñiga Melillán, Manuel Antonio Zúñiga y Mirna Elizabeth Quanto (v. fs. 257/266) y la Defensora Adjunta ante el mismo órgano jurisdiccional hace lo propio en relación a Daniel Esteban Zuñiga (v. fs. 269/285 vta.).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley impetrado en favor de Manuel Antonio Zuñiga Meillán, Manuel Antonio Zuñiga y Mirna Elizabeth Quanto.

Entiende el recurrente que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Carta Magna de la provincial).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con la absurda valoración de la prueba para, en base a ella, tener por acreditada la responsabilidad de sus asistidos en el hecho que se les imputa.

En ese sentido, indica que en los agravios llevados ante el tribunal casatorio destacó que el tribunal de origen había aplicado erróneamente el artículo 106 del Código de fondo, alterando las reglas de la lógica y la experiencia, en tanto ninguno de los encartados convivía con la víctima y victimario y atento el cuadro de violencia marital constante, no se representaron a pesar de ello la posibilidad de un fatal desenlace, razón por la cual faltó el dolo necesario del tipo subjetivo de la figura en cuestión.

Entiende que ante dicho planteo, el tribunal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128839-1**

revisor en ningún momento realizó una evaluación objetiva de la prueba, la que hubiese permitido arribar a la certeza indubitable y necesaria sobre la responsabilidad que le cupo los imputados en el evento. Puntualmente, y en cuanto a Manuel Zuñiga Melillán, considera que el agravio vinculado a la violación al principio de congruencia tuvo una respuesta de mera forma, por un lado, y, por el otro, una justificación de la decisión del tribunal de origen en cuanto a su potestad de determinar las figuras delictivas que se juzgan.

Realiza diversas consideraciones sobre los derechos al doble conforme jurisdiccional y a ser oído, con citas de los fallos "Casal" del Máximo Tribunal nacional y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego culminar afirmando que el fallo que cuestiona también violó el derecho a ser oído de sus asistidos.

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en cuanto a la responsabilidad penal de sus asistidos en el hecho de autos, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, determinó que las quejas debían ser rechazadas. Para ello, y en cuanto al

imputado Zuñiga Melillán, analizó los tres agravios llevados a su conocimiento que, en lo que aquí resulta útil, consistieron en la denuncia de violación al principio de congruencia y la errónea aplicación del artículo 106 de la ley de fondo.

A continuación, consideró -en cuanto a la primera queja mencionada- que: *"... no se verifica en el caso la alegada falta de correlación entre la acusación y la sentencia que haya impedido el legítimo ejercicio de la defensa en juicio.// Si bien la delimitación del hecho acusado a Manuel Antonio Zuñiga Melillán descrita por el fiscal en los sucesivos actos de requerimiento de elevación a juicio, inicio del debate y alegatos (...) no coincide de manera exacta con la materialidad ilícita tenida por acreditada por el tribunal de grado en el tratamiento de la cuestión primera del veredicto (...) tal diferencia no importó una mutación esencial del factum contenido en la acusación y por ente no entrañó una sorpresa sobre la cual el imputado y su defensor no se pudieran expedir, de modo que no advierto lesión a la garantía de la defensa en juicio"* (v. fs. 218 vta.).

Asimismo, y luego de recrear la descripción que hiciera el acusador de los hechos bajo estudio, la manera en que el sentenciante lo realizara, de marcar la divergencia entre ambas arriba apuntada y determinar cuál fue el comportamiento que se le reprocha al encartado (v. fs. 218 vta./222), concluyó que: *"[a] partir de lo expuesto, no se verifica la invocada lesión de los derechos del imputado, por no verificarse variaciones sustanciales en el marco fáctico que hayan constituido sorpresa y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128839-1

*le hayan impedido ejercer la defensa en juicio. Antes bien las diferencias se centraron en el empleo de fórmulas legales que hacen al encuadre legal de los hechos, precisamente al ámbito exclusivo de la decisión de los magistrados cuyo deber consiste en determinar las figuras delictivas que juzgan, con sujeción a la ley y cuyo límite está dado por los hechos que constituyen la materia del juicio" (v. fs. 222 y vta.).*

Seguidamente, se abocó al tratamiento del segundo agravio, vinculado con la errónea aplicación del artículo 106 del Código de fondo, rechazando tal pretensión. Para ello, describió la materialidad ilícita tenida por acreditada en la instancia de origen, como así también los diversos elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a dicha certeza (v. fs. 223/225), para luego sostener que: "*[e]n mi modo de ver, la estructura típica omisiva del art. 106 C.P. se encuentra plenamente verificada. a) La situación generadora del deber de actuar se comprobó mediante los informes y declaraciones médicos que constataron el grave estado de salud en el que se encontraba Torres. b) La no realización de la acción mandada se acredita en tanto la víctima se encontraba totalmente imposibilitada de valerse por sí misma debido a su grave estado de salud, semi-inconsciente, con múltiples y visibles hematomas en todo el cuerpo y un cuadro de deshidratación severa. Esto último evidencia la omisión de proporcionar alimento y líquido. Asimismo, a pesar del grave estado de Torres, a las 21 hs. del 28 de octubre cuando llegó al lugar la ambulancia, Zuñiga Melillán impidió que reciba asistencia médica. c) La posibilidad real*

*de cumplir con el mandato de auxilio: no se comprobó ningún indicador de incapacidad física ni psíquica en Zúñiga Melillán que impidiera brindar la ayuda necesaria. d) La relación causal entre el abandono y la muerte fue comprobada mediante el informe de autopsia ya referido" (fs. 225/226 vta.); para luego describir la forma en que se comprueba el dolo de peligro en cabeza del imputado (v. fs. 226 vta./227 vta.).*

En el mismo sentido, da respuesta a las quejas de la defensa de Manuel Antonio Zúñiga y Mirna Elizabeth Quanto vinculadas también con la responsabilidad de los mismos en el hecho imputado (v. fs. 230 vta./234 vta.).

Así, en concordancia con el precedente "Casal" de la Corte federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia y lejos de efectuar un análisis sólo aparente, examinó de manera amplia el agravio llevado por la defensa ya apuntado.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agregó que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128839-1**

parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa, al afirmar que la respuesta a los reclamos efectuados al tribunal intermedio consistieron en una reiteración de las razones del juzgador de primera instancia, sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Daniel Esteban Zuñiga.

En primer lugar, la recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo que cuestiona por indebida fundamentación, al apartarse de los precedentes de VVEE en la materia sin brindar argumentos pertinentes en tal sentido, lo que implicó la vulneración del debido proceso y la defensa en juicio.

Sostiene que el Tribunal de Casación no ponderó las garantías de cualquier persona en cuanto a la dignidad humana por sobre cualquier interpretación formal y legalista del enunciado jurídico. Ello, en tanto ratificó la imposición de una pena perpetua, la cual deviene inconstitucional, según entiende, pues violenta los principios de culpabilidad por el acto y la proporcionalidad entre el injusto y la sanción.

Posula que la falta de censura casatoria sobre el

punto no se compadece con las exigencias que al respecto ha construido esa Suprema Corte, cuando estableció que el juzgador intermedio debe realizar un juicio crítico sobre las pautas utilizadas para mensurar la pena a aplicar. Alega que ello afectó el derecho de su defendido a obtener una plena revisión de la sentencia de condena, en lo concerniente al monto punitivo impuesto.

En relación a ello, afirma que de la presunta indivisibilidad de la pena de prisión perpetua, deriva necesariamente una relación de directa proporción con el injusto reprochable, por imperio del principio constitucional de culpabilidad por el acto.

De esta manera, sostiene que dentro de la posibilidad de otorgar una interpretación constitucional a la pena de prisión perpetua, ello sólo sería viable si a la misma se le brinda una sanción numérica de veinticinco (25) años. Cita en su apoyo el caso "Hilaire, Constantin y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente, expresa que si se concluye que la sanción a perpetuidad no habilita la interpretación propuesta, no resta otra opción que declarar la inconstitucionalidad de aquella forma de prisionización por contrariedad a lo normado en los arts. 1, 4, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cierra este tramo de su exposición haciendo referencia al control de convencionalidad y el deber de los jueces de ejercer el mismo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128839-1**

En segundo término, denuncia la violación al principio de proporcionalidad de las penas, en los términos del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Afirma que la sanción de prisión perpetua aplicada conlleva el encierro de por vida de la persona condenada, por lo que se trata de una pena de eliminación social, pues la persona se encuentra imposibilitada de desarrollar su vida social, laboral y familiar.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, para finalmente afirmar que la aplicación de tal forma de prisionalización a su defendido, contando el mismo con cuarenta y cuatro años, la pena de por vida no resulta proporcional.

VI. El recurso tampoco puede ser atendido.

Ello así, pues -en primer lugar- estimo que la recurrente, más allá de su esmerada labor, no consigue desvirtuar lo sostenido por el juzgador intermedio al analizar un agravio similar llevado ante su conocimiento. En efecto, analizadas las constancias del legajo remitido en vista puede apreciarse, sin mayor esfuerzo, que el planteo formulado ante el órgano casatorio recibió una respuesta concreta en esa sede (v. fs. 213/216 vta.).

En ese sentido, entiendo que no resulta desdeñable destacar que el Tribunal *a quo*, entre otras cuestiones, dejó sentado que: "[e]n nuestra legislación vigente no existen las penas a perpetuidad estricto sensu, es decir, todas habilitan la posibilidad de obtener la libertad a condición de

*verificarse una serie de requisitos temporales y exigencias de buen comportamiento y progresión en el tratamiento penitenciario (...) Adicionalmente, habiéndose judicializado plenamente el proceso de ejecución, el control jurisdiccional asegura una más plena vigencia de los estándares constitucionales y convencionales sobre las garantías individuales, reduciendo notablemente cualquier margen de arbitrariedad (...) La discriminación que realiza el legislador para asignar la pena de prisión perpetua a los delitos del art. 80 del C.P. se funda en el mayor disvalor de acción, consistente en la mayor gravedad que comporta tanto la acción homicida llevada a cabo contra el cónyuge como aquella que es resultado de la violencia de género contra la mujer, pues el primero resguarda los vínculos familiares y el segundo castiga los actos de violencia extrema contra la mujer por razón de su género. Tal discriminación en función del disvalor de acción responde a un claro y racional designio del legislador de desvalorar de manera más severa estos casos en que la acción es reprobada socialmente con mayor rigor" (v. fs. 213 vta./214 vta.).*

Amén de ello, entiendo que la presentante formula su agravio relacionado con la violación a los principios culpabilidad por el acto y de proporcionalidad de la pena en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud del delito que se le achaca a su ahijado procesal -homicidio doblemente agravado- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

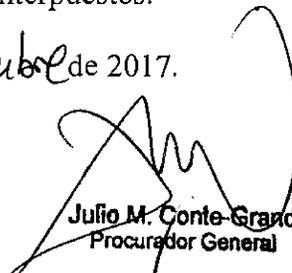
P-128839-1

lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/08/2013), "... la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)".

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensistas decaen.

VII. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 4 de septiembre de 2017.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

